

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6
CEUTA**

SENTENCIA: 00272/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ MANUEL LEIRA Y ORTIZ DE SARACHO, S/N. PALACIO DE JUSTICIA. PLANTA 2ª.

Teléfono: 0034956525010, Fax: 0034956505011**Correo electrónico:** MIXTO6.CEUTA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: MLG

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 51001 41 1 2025 0003665

JVG J.VERBAL (COND.GENERALES CONTRATAC.250.1.14) 0000678 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE

Procurador/a

Abogado/a Sr/a. MIGUEL PARDO DE VERA MORENO

DEMANDADO D/ña. ACCESS FINANCE S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A**MAGISTRADA QUE LA DICTA:** MARIA DE LA LUZ LOZANO GAGO.**Lugar:** CEUTA.**Fecha:** cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, DOÑA MARÍA DE LA LUZ LOZANO GAGO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº. 6 de Ceuta, los presentes autos de Juicio Verbal seguidos con el nº 678/2025, promovidos por [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por el Letrado D. Miguel Pardo de Vera Moreno, frente a la mercantil ACCESS FINANCE S.L., representada por la Procuradora [REDACTED]



██████████ y asistida del Letrado ██████████
██████████, en ejercicio de acción individual de nulidad de
cláusula abusiva acumulada a reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por escrito la representación procesal de ██████████
██████████ interpuso demanda de juicio verbal en ejercicio
de acción de nulidad de cláusula abusiva, acumulando acción de
reclamación de cantidad, frente a la mercantil ACCESS FINANCE
S.L.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite mediante decreto,
acordándose el emplazamiento de la parte demandada para que en
el plazo legal compareciera y contestara a la demanda.

Tercero. La parte demandada, debidamente emplazada, presentó
escrito de contestación en tiempo y forma, oponiéndose a las
pretensiones deducidas de contrario.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 438.10 de la
Ley de Enjuiciamiento Civil, y atendiendo a la naturaleza del
procedimiento, se dictó auto declarando no ser necesaria la
celebración de vista, al estimarse que las cuestiones
planteadas podían resolverse con base en los escritos de
demanda y contestación, así como en la documental aportada.

Quinto. Se han observado en la tramitación del presente
procedimiento todas las prescripciones de orden legal
aplicables, sin que se haya producido vulneración de derechos
procesales de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Previo. Sobre las excepciones procesales planteadas de contrario.

La parte demandada, en su escrito de contestación, formuló como única excepción procesal la impugnación de la cuantía. Tal excepción debe ser desestimada por los siguientes motivos:

1. La impugnación de la cuantía debió articularse mediante recurso frente al Decreto de admisión de la demanda, en el que quedó fijada. No habiéndose interpuesto recurso alguno, la resolución devino firme, precluyendo el derecho que ahora se pretende hacer valer.

2. La fijación de la cuantía como indeterminada responde a la falta de colaboración de la demandada, que no atendió el requerimiento extrajudicial previo remitido por la actora (Documentos nº 2 y 3), en el que se solicitaba la documentación contractual y el cuadro de amortización histórico. La ausencia de respuesta obligó a la parte actora a fijar la cuantía como inestimable, dada la naturaleza del contrato de crédito rotativo, con disposiciones y devoluciones variables, comisiones encubiertas y efectos económicos futuros inciertos.

3. El artículo 255 LEC reserva la impugnación de la cuantía a los supuestos en que su determinación afecte al tipo de procedimiento. En el presente caso, el procedimiento es verbal por razón de la materia (art. 250.1.14ª LEC), por lo que la cuantía no afecta al cauce procesal y, en consecuencia, no resulta impugnable en este momento.

Por todo ello, la excepción opuesta de contrario debe ser desestimada.



Primero. Entrado en el fondo del asunto, se considera lo que sigue:

De la prueba documental aportada y de la jurisprudencia aplicable (STS 149/2020 de 4 de marzo; STS 24 de marzo de 2015; STJUE 21 de marzo de 2013, entre otras), resulta acreditado que la cláusula de interés remuneratorio contenida en el contrato de tarjeta de crédito rotativo suscrito entre las partes:

No supera los controles de incorporación y transparencia, al no permitir al consumidor comprender las consecuencias económicas y jurídicas de la operación.

Contiene un tipo de interés desproporcionado (21,59% TAE), que genera anatocismo y el denominado "efecto bola de nieve", perpetuando la deuda.

Se reserva a la entidad la facultad unilateral de modificar condiciones esenciales, lo que provoca un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor, contrario al art. 82 RDL 1/2007.

En definitiva, de la abundante prueba documental aportada, así como de la jurisprudencia aplicable y reiterada tanto por nuestro Tribunal Supremo (entre otras, la Sentencia nº 149/2020 de 4 de marzo y la Sentencia de 24 de marzo de 2015) como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, y otras posteriores), resulta plenamente acreditado que la cláusula relativa al interés remuneratorio contenida en el contrato de



tarjeta de crédito bajo el sistema de crédito rotativo suscrito entre las partes no supera los controles exigidos por la normativa vigente. Dichos controles, que se proyectan sobre la incorporación, la transparencia y el contenido de las condiciones generales de contratación, tienen como finalidad garantizar que el consumidor pueda comprender de manera real y efectiva las consecuencias económicas y jurídicas de la operación que suscribe. En el presente caso, la cláusula examinada carece de la claridad y concreción necesarias, impidiendo al adherente medio conocer el alcance de su obligación de pago y las repercusiones que el sistema de amortización elegido puede tener sobre la evolución futura de su deuda.

En primer lugar, se constata que la cláusula no supera el control de incorporación, pues aunque formalmente aparece en el contrato, lo hace en un formato de difícil lectura, con caracteres diminutos y sin explicación suficiente. Ello impide que el consumidor pueda acceder de manera sencilla y comprensible a la información esencial sobre el precio del crédito. En segundo término, tampoco supera el control de transparencia, ya que no se le ofreció al cliente información previa adecuada que le permitiera valorar la conveniencia del producto, ni se le explicó el funcionamiento del sistema de crédito de carácter rotativo, el efecto del anatocismo o la posibilidad de que la deuda se prolongara indefinidamente. La falta de transparencia se traduce en que el consumidor no pudo representarse de forma razonable el verdadero coste económico de la operación, lo que constituye un incumplimiento de las exigencias derivadas de la Directiva 93/13/CEE y del art. 80 del RDL 1/2007.



Además, la cláusula contiene un tipo de interés remuneratorio absolutamente desproporcionado, fijado en un 21,59% TAE, muy superior al interés medio de los créditos al consumo en el momento de la contratación. Este tipo de interés, unido al sistema de amortización mínima, genera un fenómeno de capitalización de intereses -anatocismo- que produce el denominado "efecto bola de nieve": la deuda se incrementa progresivamente, incluso aunque el consumidor cumpla con el pago de las cuotas mínimas, perpetuando la obligación y convirtiendo al cliente en deudor cautivo de la entidad financiera. Tal situación ha sido expresamente censurada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado que este tipo de cláusulas provocan un desequilibrio relevante en perjuicio del consumidor.

Por otro lado, la cláusula otorga a la entidad financiera la facultad unilateral de modificar condiciones esenciales del contrato, como el tipo de interés o el límite de crédito, sin necesidad de acuerdo expreso con el consumidor y sin establecer parámetros objetivos ni límites claros. Esta prerrogativa, reservada exclusivamente a la entidad, coloca al cliente en una posición de inferioridad y dependencia, obligándole en la práctica a aceptar las modificaciones para evitar la resolución inmediata del contrato y la exigencia de devolución íntegra del capital dispuesto. Tal facultad vulnera el principio de buena fe contractual y genera un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, contrario a lo dispuesto en el art. 82 del RDL 1/2007 y en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva, con los efectos previstos en el art. 1303 del Código Civil y en el art. 8 de la Ley de



Condiciones Generales de la Contratación. Ello implica la restitución recíproca de las prestaciones derivadas de la cláusula nula:

- El consumidor únicamente estará obligado a devolver el capital efectivamente dispuesto, sin aplicación de interés alguno.
- La entidad financiera deberá restituir todas aquellas cantidades abonadas por el actor en concepto de intereses remuneratorios, comisiones o gastos derivados de la cláusula declarada nula, siempre que dichas cantidades superen el capital efectivamente dispuesto.

Por cuanto antecede, procede en suma declarar la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva, con los efectos previstos en el art. 1303 CC y art. 8 LCGC, esto es, la restitución recíproca de las prestaciones:

El consumidor abonará únicamente el capital efectivamente dispuesto.

La entidad deberá restituir las cantidades abonadas en exceso por intereses y comisiones, si superan el capital dispuesto.

Segundo. Dada la integra estimación de la demanda rectora de estos autos, procede la condena a la entidad demandada en las costas causadas.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra ACCESS FINANCE S.L., ambas partes personadas en legal forma a través de sus respectivas



representaciones procesales que en estos autos constan, y en consecuencia:

Declaro la nulidad por abusiva de la cláusula de interés remuneratorio contenida en el contrato de tarjeta de crédito rotativo suscrito entre las partes.

Condeno a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades abonadas en exceso sobre el capital efectivamente dispuesto, derivadas de la aplicación de la cláusula declarada nula, con los intereses legales correspondientes.

Declaro que el actor únicamente deberá devolver el capital efectivamente dispuesto, sin aplicación de interés alguno.

Condeno en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente al de su notificación, y previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.